



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05

EXP. N.º 09200-2005-PHC/TC  
JUNÍN  
HELIO BELLEZA BULLÓN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2006.

### VISTOS

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helio Belleza Bullón contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 125, su fecha 22 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; así como el escrito recibido con fecha 26 de junio de 2006; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra César Enrique Fetta Alegría y otros, y Mateo Bravo Morales y otros por el delito contra la fe pública y corrupción de funcionarios en la Fiscalía de Tarma (sic). Solicita que se ordene la presentación del cuerpo del delito consistente en los expedientes penales en los que se violó el debido proceso y se ha retardado y denegado la justicia, cometiendo abuso de autoridad, etc. (sic).
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200.1º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados.
3. Que los hechos que se infieren tanto de la demanda como de los escritos presentados por el demandante y presunto afectado no se encuentran vinculados con el derecho a la libertad individual o conexos del demandante, sino con presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de las investigaciones a cargo del Ministerio Público en la ciudad de Tarma, las que, de acreditarse, si bien pueden ser consideradas como irregularidades procesales, no limitan o afectan los derechos fundamentales del demandante y mucho menos libertad individual.
4. Que de otro lado, con vista del escrito remitido por fax por el propio demandante y recibido por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de junio de 2006, conviene

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisar la recusación planteada debe desestimarse, no sólo porque carece de fundamento sino también porque se sustenta en apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre todo si se tiene que ha sido notificado en el domicilio fijado dentro del proceso.

5. Que asimismo corresponde que este Colegiado adopte las medidas necesarias a fin de testar las frases agraviantes proferidas por el recurrente y reseñadas como fundamentos 1 a 4 del escrito remitido vía fax, de conformidad con el artículo 52.1. del Código Procesal Civil. En ese sentido, teniendo presente que la demanda interpuesta carece de logicidad y sustento jurídico y que se pretende utilizar la vía constitucional para fines distintos a su diseño, corresponde que se proceda como lo dispone el artículo 53.1. del código precitado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la recusación planteada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.
3. Imponer **MULTA** equivalente a 3 Unidades de Referencia Procesal (URP) a la persona de Helio Belleza Bullón, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento 5., *supra*, debiendo el juzgado executor hacerla efectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)